

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2013-00086**

Demandante: ÁLVARO JOSÉ QUINTANA PINTO quien actúa representado por su madre YANIRIS LICETH PINTO MARTÍNEZ

Demandado: ALVARO ENRIQUE QUINTANA VERGARA

Estudiada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado ordenada en auto 14 de mayo de 2013, el despacho concluye que NO es procedente acceder a ella por cuanto a la solicitud se aportó un documento (paz y salvo) suscrito por la señora YANIRIS LICETH PINTO MARTÍNEZ que da certeza sobre el cumplimiento del pago de la cuota alimenticia fijada a favor del menor, pero no de su consentimiento sobre el levantamiento de la cautela, como lo exige el artículo 597-1 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 CGP.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCECIÓN INTESTADA  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00405 00**  
Interesado: ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO y OTROS  
Causante: MARIO MURGAS ARAUJO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción al inventario y avalúo formulado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos JAIME CAMILO, RODRÍGO y MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA, habida consideración de que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas.

También se resolverá sobre la petición de exclusión de la partición del bien inventariado ubicado en la Calle 9C No. 19 A1 – 16 barrio Los Cortijos de esta ciudad, presentada por apoderado judicial de la heredera aperturante del sucesorio, ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, alegando que la propiedad del predio está siendo discutida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a través de un proceso de pertenencia radicado bajo el número 20 001 31 10 001 2015 00203 00.

### ANTECEDENTE

En el término de traslado de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, el abogado de los herederos previamente identificados lo objetó con el propósito de que se excluyan dos de los inmuebles que fueron incluidos por cuanto al momento del deceso ya no hacían parte del patrimonio del causante.

Los bienes a que se hace referencia son:

1. El predio rural denominado Rio de Janeiro identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-21699
2. El predio rural denominado Villa Amira identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27129

Como fundamentos de la exclusión expuso como argumentos conjuntos, que:

El señor MARIO MURGAS ARAUJO mediante Escritura Pública No.222 de 22 de diciembre de 1964 de la Notaria Única de La Paz, Robles, **protocolizó** la sentencia de 8 de abril de 1964 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se declaró que era propietario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de **332 hectáreas** de la finca que el prescribiente renombró o rebautizó con el nombre "**VILLA AMIRA**" ubicada en el globo de tiene de mayor extensión llamado "**La Punta y Sabana del Valle**", lo que corresponde a lo que había comprado a Magola o Magdalena Botero de Puertas, en fecha anterior, es decir, "LA TIRANA".

Luego, MARIO MURGAS ARAUJO con la Escritura Pública No. 165 de 18 de septiembre de 1964 otorgada en la Notaria Única de Robes, **vende 200 hectáreas** del predio de mayor extensión "VILLA AMIRA" a RAFAEL CAMILO PALMEZANO quien denominó a la porción de terreno comprada "RIO DE JANEIRO"<sup>1</sup>.

Posteriormente, RAFAEL CAMILO PALMEZANO mediante Escritura Pública 641 de 13 de septiembre de 1967 de la Notaria Única de Valledupar, vende a nuevamente a Mario Murgas Araujo el predio denominado RIO DE JANEIRO, por lo que en este momento el señor MURGAS ARAUJO vuelve a ser el propietario íntegro y único del predio de mayor extensión denominado "VILLA AMIRA" antes LA TIRANA con extensión superficiaria de 332 hectáreas según el área indicada en la sentencia de pertenencia.

Pronto, EULALIA FUENTES AMAYA por medio de Escritura Pública 897 de 20 de noviembre de 1969 da en venta 153 hectáreas del inmueble "EL RENACIMIENTO" al señor MARIO MURGAS ARAUJO.

Acto seguido, MARIO MURGAS ARAUJO vende 332 hectáreas de la finca VILLA AMIRA y 50 hectáreas del bien EL RENACIMIENTO a RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO por Escritura Pública 566 de 25 de mayo de 1971. Total de venta 382 hectáreas.

Aquí concluye en incidentalista que al vender Mario Murgas Araujo las 332 hectáreas del predio de mayor extensión "VILLA AMIRA" comprendió dentro de ella la porción de terreno que en su momento se denominó "RIO DE JANEIRO", por lo que es evidente que esta porción de terreno salió de la esfera patrimonial del causante; así como también salieron las 50 hectáreas de la finca "EL RENACIMIENTO" que había comprado a Eulalia Fuentes Amaya.

Sólo quedó una matrícula abierta que no se canceló y por la que se presume que el inmueble existe en cabeza del causante, lo cual no es cierto.

A continuación, a través de la Escritura Pública No. 858 de 23 julio de 1971 de la Notaria Única de Valledupar, el señor RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO vendió a los señores JAIME CAMILO, MARÍA JOSÉ, YOLANDA, LUIS MARIANO y RODRIGO MURGAS ARZUAGA, las 382 hectáreas que comprende los predios (VILLA AMIRA y EL RENACIMIENTO).

En la Escritura Pública 1792 de 18 de diciembre de 1973 quedó plasmado que Yolanda Pastora Murgas de Soto permutó con su padre MARIO MURGAS ARAUJO los derechos que en común y proindiviso tenía sobre el inmueble (VILLA AMIRA y EL RENACIMIENTO), por lo que después con la Escritura No. 2474 de 1 de diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar, MARIO MURGAS vende a JAIME CAMILO y RODRÍGO MURGAS ARZUAGA los derecho pro indivisos que tenía con los mencionados señores y MARIO JOSÉ y LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA. Adicionalmente vendió las restantes 100 hectáreas del predio EL RENACIMIENTO. De la forma como quedó distribuido el predio se levantó un plano topográfico, el cual se aportó a este trámite.

Con la transferencia que hace MARIO MURGAS ARAUJO de lo que quedaba (99 hectáreas) de la finca EL RENACIMIENTO, ésta salió definitivamente de su patrimonio.

---

<sup>1</sup> En el reverso de la hoja de papel sellado No. K01636533 se lee que el terreno vendido "hace parte de otro de mayor extensión llamado "la Tirana" hoy denominado "Villa Amira" ubicado sobre el globo denominado "La Punta y Sabana del Valle".

Finalmente los señores JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA quien actúo en nombre propio y como apoderado de LUIS MARIANO y RODRIGO MURGAS ARZUAGA y, MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA mediante **Escritura Pública 1704 de 22 de septiembre de 1999** de la Notaria Segunda de esta ciudad procedieron al “ENGLOBAMIENTO, LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DIVISIÓN MATERIAL DE LOS PREDIOS VILLA AMIRA y EL RENACIMIENTO, el que quedó de la siguiente manera:

- A JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA el predio equivalente a una superficie 155 hectáreas y que denominó EL RENACIMIENTO, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria 190-91792
- A RODRIGO MURGAS ARZUAGA, la porción equivalente a 153 hectáreas y que nombró BERLÍN, portador de la Matrícula Inmobiliaria 190-91793
- A MARIO JOSÉ MURAS ARZUAGA un terreno equivalente a 92 hectáreas a las que bautizó VILLA AMIRA, con Matrícula Inmobiliaria 190-91794
- A LUIS MARIO MURGAS ARZUAGA, se le adjudicó 72 hectáreas las que nombro LA FARAGUA hoy DON FELIPE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190-91795

Como conclusión, el togado argumenta que la sumatoria de las áreas de los predios BERLÍN, VILLA AMIRA (nueva), EL RENACIMIENTO y LA FARAGUA, en el plano que contiene el levantamiento topográfico realizado en octubre de 1998 incorporado al protocolo notarial con la Escritura 1704 de 22 de septiembre de 1999, **suman un total de 477 hectáreas** con 3941, 62 m<sup>2</sup> (154 Ha 5.261, 96 m<sup>2</sup> + 152 HA 9.575, 05 m<sup>2</sup> + 91 Ha 9.080,42 m<sup>2</sup> +78 HA 0.024, 26 m<sup>2</sup>).

Estos cuatro (4) predios están comprendidos en lo que anteriormente fueron los predios VILLA AMIRA (antes La Tirana) que a su vez comprendió la porción de terreno que en su momento se denominó RIO DE JANEIRO y EL RENACIMIENTO, sin que exista área remanente, **por lo que es un error insistir en la inclusión en el inventario de los bienes Rio de Janeiro y Villa Amira.**

Con todo lo anterior se logra concluir que la porción de terreno que en su momento se denominó RIO DE JANEIRO salió del patrimonio de MARIO MURGAS ARAUJO y del cual quedó abierta una matrícula inmobiliaria, sin que signifique que realmente el bien exista.

Como argumentos adicionales anota el incidentalista que:

Al margen del proceso de sucesión el señor JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA inició ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, entidad adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro una actuación administrativa con la finalidad de cancelar la matrícula inmobiliaria No. 190-21699 del predio rural denominado RIO DE JANEIRO.

El 16 de junio de 2016 se dio apertura a la actuación administrativa radicado bajo el número 2016-003 y, el 5 de junio de 2017 mediante Resolución No. 038 no se accedió a la cancelación o cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-21699 por cuanto sugiere la existencia de un remanente de tierra de 71 hectáreas en cabeza de la señora Magola o Magdalena Botero y uno por 97 hectáreas en cabeza de Eulalia Fuentes, pero sin determinar el área a que corresponde o identificar los linderos que los contienen.

Por tanto, el mencionado folio de matrícula aportado no sirve al propósito de la demandante Anith Murgas de Villero de incluir el predio Rio de Janeiro en el inventario de bienes dado que la actuación administrativa ratifica la inexistencia del mencionado inmueble, ya que en su lugar físicamente existen

**otros predios con identidad jurídica y matrícula inmobiliaria propia y autónoma.**

La Resolución fue apelada por Jaime Camilo Murgas Arzuaga ante la Superintendencia de Notariado y Registro, el que a la fecha no ha sido resuelto (fol.1 a 20 cdno incidente)<sup>2</sup>.

**TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN**

De la objeción anterior se dio el traslado de rigor, el que fue descrito por el apoderado judicial de la heredera Ana Luisa Murgas Arzuaga, quien coadyuvó la petición.

Por otro lado, el apoderado judicial de las herederas Yolanda Pastora, Marina, Maruja y Elsy Murgas Arzuaga, solicitó que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que aportara los certificados de Libertad y Tradición de las fincas que son objeto de esta incidente, a lo que se accedió a través de proveído de 22 de agosto del año inmediatamente anterior.

Luego, a través de proveído calendado 27 de noviembre de 2017 se abrió a pruebas el incidente, decretando como prueba de oficio que fuera allegado al paginario, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el certificados de Libertad y Tradición del inmueble denominado Rio de Janeiro distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-21699 que está bajo custodia en virtud del trámite adelantado por Jaime Camilo Murgas Arzuaga.

Se recibió la información solicitada a la Oficina Registral, más no, la solicitada a la Superintendencia, por lo que a través de proveído de 26 de febrero del año en curso se requirió a la entidad para que informara los motivos por los que había incumplido la orden anterior y procediera a su acatamiento.

En atención a lo anterior, a través de oficio SNR2018EE013625 recibido el 12 de abril del año que avanza, la Superintendencia respondió que al expediente SAJ-590-2017 se le está dando el impulso procesal respectivo, pero el asunto es de naturaleza compleja como quiera que abarca la un examen minucioso de una multiplicidad de documentos que parten de títulos inscritos en el antiguo sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Rituado el incidente, agotado el periodo probatorio, se procede a decidir previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La queja del togado en el incidente de objeción contra el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, se presenta exclusivamente con el propósito de que sea excluidos bienes que a la fecha de fallecimiento del causante no hacían parte de su patrimonio.

Para resolver el preciso indicar que en los términos precisos del artículo 601- 1 C. de P. C. la objeción al inventario y avalúo específicamente tiene como objeto que *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social”*.

Siendo el escenario presentado por la objeción, el contemplado en el inciso primero de la norma anterior, es decir, la inclusión de una partida indebidamente

---

<sup>2</sup> El énfasis utilizado en líneas anteriores pertenece al texto original a pesar de que no es una transcripción literal.

incluida, delantadamente concluye el despacho que procesalmente la réplica formulada al inventario y avalúo tiene viabilidad, por lo que no existe reparo para que exista una decisión de fondo en esta oportunidad.

## 1. Objeción al inventario y avalúo

Corresponde en esta oportunidad determinar si los bienes que se señalan como integrantes de la masa sucesoral del señor Mario Murgas Araujo existían en cabeza del causante a la fecha de su fallecimiento, porque en caso positivo se mantendrán en inventario o en caso negativo deberán ser excluidos del mismo.

Para abordar el tema planteado se estima necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 673 del Código Civil enseña que la “*sucesión por causa de muerte*” es uno de los modos de adquirir derechos, bienes y obligaciones transmisibles por la muerte del titular del patrimonio.

Este modo de adquirir es de característica *derivativo* lo que significa que en la medida en que el antecesor sea dueño el adquirente también lo será. Porque el derecho del sucesor nace del que tenía el causante, no adquiriendo más derechos que los que tenía este último. Lo que simboliza que el dominio no nace con éste modo, ni nace en el asignatario, sino que se derivan del causante en la medida en que él sea dueño de lo que transmite.

El tratadista, Pedro Lafont Pianetta, en su obra de Derecho de Sucesiones, sobre el tema, indica:

**“La herencia se encuentra constituida por todo aquello que conforma el patrimonio transmisible del causante, trátase de derechos reales, personales, inmateriales y universales.**

Lo anterior indica que **debe existir una relación entre el causante y la herencia, en el sentido de que aquel debe ser el titular de todos y cada uno de los derechos que con su muerte van a integrar la herencia;** e igualmente un relación entre el causante y el asignatario, ya que este será el sucesor de aquel en todo o parte de sus derechos con sus mismas calidades y vicios, y nunca en mejores condiciones que su autor. **De allí que el difunto no puede transmitir con su muerte la propiedad de un objeto que no le pertenece;** y si sus sucesores entran o reciben la posesión de dicho objeto, la propiedad no la podrían adquirir sino por prescripción.” (Negrilla fuera del texto original).

**Lo anterior permite concluir que sólo podrán hacer parte de la herencia los bienes muebles e inmuebles que al momento de la muerte de causante, aparezcan como de su propiedad.**

Vale la pena recordar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, el *sistema del título y el modo*, lo que significa que para que una persona se repute propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debe exhibir el *título y el modo*, esto es, *la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario*, lo anterior siguiendo las directrices de los artículos 1494 y 673 del Código Civil.

Todo el anterior trasunto normativo y doctrinario, circunscribe la labor de este despacho a simplemente establecer si de acuerdo con los títulos escriturarios inscritos en la oficina registral aportados con la objeción y, pertenecientes a los bienes que se pretenden excluir “RIOS DE JANEIRO y VILLA AMIRA”, está

acreditado que salieron del patrimonio del causante antes de la fecha de su fallecimiento.

En los autos con la prueba documental se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

*i)* Que mediante a Escritura Pública 211 de 10 de mayo de 1960 de la Notaria Única de Valledupar, visible a folio 25 del cuaderno del incidente MAGOLA o MAGDALENA BOTERO DE PUERTAS, vendió a MARIO MURGAS ARAUJO el predio denominado “**La Tirana**” más una acción de dos pesos de tierra, **con una cabida de 315 hectáreas** comprendido en el globo de terreno, de mayor extensión denominado “**La Punta y Sabana del Valle**”.

*ii)* Que luego, MARIO MURGAS ARAUJO mediante Escritura Pública No.222 de 22 de diciembre de 1964 de la Notaria Única de La Paz, Robles, obrante a folio 31, protocolizó la sentencia de 8 de abril de 1964 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se **declaró que había adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de 332 hectáreas** de la finca que el prescribiente renombró o rebautizó con el nombre “**VILLA AMIRA**” ubicada en el globo de mayor extensión llamado “**La Punta y Sabana del Valle**”, lo que corresponde a lo que había comprado a Magola o Magdalena Botero de Puertas, en fecha anterior, es decir, “LA TIRANA”. Quedando saneada en virtud de la sentencia judicial la propiedad.

*iii)* Que las anteriores actuaciones jurídicas aparecen registradas en las anotaciones 2, 3, 4 del folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 190-27129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, perteneciente al inmueble “**VILLA AMIRA**” (fol. 215 cdno. pcpal).

*iv)* Que MARIO MURGAS ARAUJO después con la Escritura Pública No. 165 de 18 de septiembre de 1964 otorgada en la Notaria Única de Robes, **vende 200 hectáreas** del predio de mayor extensión “**VILLA AMIRA**” a **RAFAEL CAMILO PALMEZANO** quien denominó a la porción de terreno comprada con el nombre “**RIO DE JANEIRO**”; última persona que solicita la apertura del folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 190-21699** con fecha de nacimiento el 8 de octubre de 1964, conforme lo indica la Superintendencia a folio (119 cdno. incidente).

- En este punto se resalta que al hacer una simple operación aritmética se concluye que luego de la venta, el predio Villa Amira queda con un área de 115 hectáreas.

*v)* Posteriormente, **RAFAEL CAMILO PALMEZANO** mediante **Escritura Pública 641 de 13 de septiembre de 1967 de la Notaria Única de Valledupar**, (fol. 39 *ibídem*) **vende a nuevamente a Mario Murgas Araujo** el predio denominado **RIO DE JANEIRO**, por lo que en este momento el señor MURGAS ARAUJO **vuelve a ser el propietario íntegro y único del predio de mayor extensión denominado “VILLA AMIRA” antes LA TIRANA** con extensión superficial de **332 hectáreas** según el área indicada en la sentencia de pertenencia.

- Hasta aquí, resulta pertinente decir que la venta de 200 hectáreas – predio Rio de Janeiro- efectuada entre el causante MARIO MURGAS y RAFAEL CAMILO PALMEZANO no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-27129** perteneciente al predio “**VILLA AMIRA**”, sin embargo si fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria abierto para el predio **RIO DE JANEIRO**, bajo el **No. 190-21699**, por lo que la bajo el sistema del título y modo imperante en nuestro país, la transferencia del derecho de dominio existió, pues estuvo prevalida de una escritura pública y la respectiva inscripción en la oficina registral.

Con la primera enajenación nació a la vida jurídica registral un predio independiente del de mayor extensión. Pero luego también está probado que a través de la **Escritura Pública 641 de 13 de septiembre de 1967 registrada en la anotación No. 2** de dicho folio (fol. 147 cdno. pcpal.) se realizó el **ENGLOBAMIENTO**, a que hace alusión la Superintendencia de Notariado y Registro al momento en que RAFAEL CAMILO PALMEZANO vende nuevamente al señor Murgas Araujo, el predio Rio de Janeiro.

En el aludido instrumento se consigna en la cláusula tercera que: "Que el predio que vende - RAFAEL CAMILO PALMEZANO- lo adquirió por compra que hizo al actual comprador, señor MARIO MURGAS ARAUJO, por medio de la Escritura Pública número ciento sesenta y cinco (165) de fecha dieciocho (18) de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), otorgada en la Notaria Única de Robles, e inscrita en la Oficina de Registro de este Circuito, el ocho (8) de Octubre del mismo año" (fol. 39).

De esta forma quedó demostrado el reintegro de las 200 hectáreas al de mayor extensión.

vi) Luego, que la señora EULALIA FUENTES AMAYA por medio de Escritura Pública 897 de 20 de noviembre de 1969 da en venta **153 hectáreas de las 250** que tiene el predio el "EL RENACIMIENTO" al señor MARIO MURGAS ARAUJO. (fol. 42). Este inmueble es portador de la Matricula Inmobiliaria 15498

vii) Que con la **Escritura Pública 566 de 25 de mayo de 1971** posteriormente, **MARIO MURGAS ARAUJO vende 332 hectáreas** de la finca **VILLA AMIRA** y 50 hectáreas del bien **EL RENACIMIENTO** a **RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO** por un **total de venta 382 hectáreas**. (fol. 45 cdno. incidente).

Como se dejó reseñado en el recuento fenomenológico realizado en líneas anteriores, nótese que debido a que las hectáreas que habían sido vendidas – predio Rio de Janeiro- regresaron y fueron englobadas; Mario Murgas **pudo vender** las 332 hectáreas que conformaban la totalidad del predio Villa Amira **a través de la Escritura Pública 566 de 25 de mayo de 1971** a RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO.

La escritura reseñada, se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el 27 de mayo de 1971 en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-25948<sup>3</sup> del predio "**VILLA AMIRA y EL RENACIMIENTO**" en la anotación No. 1 como "**COMPRAVENTA (ENGLOBAMIENTO) pues la venta comprendió también 50 hectáreas del terreno de nombre EL RENACIMIENTO** (fol. 88 cdno incidente).

De entenderse que existió la venta del predio con el que se conformó la finca Rio de Janeiro, como efectivamente se tiene en este asunto como acreditada, sin que mediara el reingreso a la masa de la mayor extensión, no se hubiese dado la venta posterior de 332 hectáreas, porque como se anunció el remanente de Villa Amira sólo habría correspondía a 115 hectáreas.

Ciertamente, al reintegrarse la finca VILLA AMIRA se omitió cancelar el folio con el que se identificaba jurídicamente la porción de terreno segregada y, que materialmente desde el **13 de septiembre de 1967** pasó a conformar la mayor extensión de la que había sido separada, volviendo a su estado inicial, en virtud del englobamiento efectuado a través de la escritura pública aportada.

Lo anterior permite concluir que físicamente el predio Rio de Janeiro NO existe, pues fue subsumido por la mayor extensión; lo que tiene vida es el folio de

<sup>3</sup> Folio cerrado

matrícula inmobiliaria que a pesar de la existencia de los actos jurídicos anteriores no fue cancelado y que la Superintendencia de Notariado y Registro se niega a cancelar, no porque exista el predio sino porque realizado el estudio de títulos concluye que aún no concluye, pues se encuentra en trámite una segunda instancia, existe un remanente de tierra a nombre de otras propietarias.

Entonces, a pesar de que jurídicamente existe la Matrícula Inmobiliaria 190-21699 con la que se identifica el inmueble denominado RIO DE JANEIRO, también es jurídicamente cierto que la venta posterior del predio de mayor extensión que de forma anti- técnica lo contiene y que se denomina VILLA AMIRA, y en el cual se subsumió es válida, al haberse realizado cumpliendo los requisitos consagrados en el artículo 1857 del Código Civil, al estar contenida en una escritura pública y haber sido efectivamente registrada el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como ya se ha precisado varias veces.

Por lo que es fuerza concluir que ambos predios salieron del patrimonio del causante desde el 25 de mayo de 1971 cuando fue vendido el total de 382 hectáreas que incluían el predio Villa Amira a Rafael Camilo Araujo Palmezano.

Lo anterior quiere decir que no es posible mantener dentro del inventario los bienes plurimencionados aduciendo que el causante tenía para el momento de su muerte el título de propietario, pues ya quedo despejado que desde el 27 de mayo de 1971 dejó de ser el legítimo propietario, **lo que subsisten son unas matrículas inmobiliarias que no se han podido cancelar** lo que hace que sus predecesores *mortis causa* no puedan adquirir la titularidad del derecho de dominio, pues el sucesor al momento de su deceso ya no ostentaba sobre los mismo derecho de dominio y por lo tanto, no podía trasladar aquello de lo que ya no era titular.

Además de los argumentos jurídicos expuestos, coadyuva la anterior conclusión el hecho de que confrontado los linderos de la porción de terreno denominada RIO DE JANEIRO con los límites del de mayor extensión denominado VILLA AMIRA, se encuentra que son los mismos, quedando confirmada la argumentación expuesta, lo que quiere decir, que es imposible que este inmueble sea pretendido para hacer parte de la herencia del señor MARIO MURGAS ARAUJO, pues él en vida lo enajenó, y en suma, para que pudiera transferir la propiedad, necesariamente debía ser el propietario o titular del dominio al momento de la sucesión por causa de muerte; entonces, habida cuenta de que en el mencionado instante no lo era, resulta totalmente imposible transmitir tal derecho a sus herederos, pues nadie puede transmitir a otro un derecho que no tiene (*nemo plus juris ad alium trasfierre potest ipse habet*).

Es más para abundar en argumentos, dentro del expediente también existe evidencia demostrativa de la transferencia del derecho de dominio y transformación que sufrió el predio Villa Amira, veamos:

**i)** A través de la **Escritura Pública No. 858 de 23 julio de 1971** de la Notaria Única de Valledupar, el señor **RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO**, a quien le había vendido el causante como ya quedo definido, **vendió** a los señores JAIME CAMILO, MARÍA JOSÉ, YOLANDA, LUIS MARIANO y RODRIGO MURGAS ARZUAGA, las 382 hectáreas que comprende los predios VILLA AMIRA y EL RENACIMIENTO (fol. 48 cdno. incidente).

**ii)** Luego quedó plasmado en la **Escritura Pública 1792 de 18 de diciembre de 1973** que Yolanda Pastora Murgas de Soto permutó con su padre MARIO MURGAS ARAUJO los derechos que en común y proindiviso tenía sobre el inmueble (VILLA AMIRA y EL RENACIMIENTO), por lo que después con la

**Escritura Pública No. 2474 de 1 de diciembre de 1998** de la Notaria Segunda de Valledupar, MARIO MURGAS, **nuevamente mucho antes de su fallecimiento VENDE** a JAIME CAMILO y RODRÍGO MURGAS ARZUAGA los derecho pro indivisos que tenía con los mencionados señores y MARIO JOSÉ y LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA y que había adquirido de su hija. Adicionalmente vendió las restantes 100 hectáreas del predio El Renacimiento del cual aún era propietario.

Con la transferencia que hace MARIO MURGAS ARAUJO de lo que quedaba de la finca el Renacimiento (99 hectáreas) de la finca EL RENACIMIENTO, **salió definitivamente de su patrimonio.**

iii) Que finalmente JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA quien actúo en nombre propio y como apoderado de LUIS MARIANO y RODRIGO MURGAS ARZUAGA y, MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA mediante Escritura Pública 1704 de 22 de septiembre de 1999 de la Notaria Segunda de esta ciudad procedieron Al "ENGLOBAMIENTO, LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DIVISIÓN MATERIAL DE LOS PREDIOS VILLA AMIRA y EL RENACIMIENTO, el que quedó de la siguiente manera:

- A JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA el predio equivalente a una superficie 155 hectáreas y que denominó EL RENACIMIENTO, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria 190-91792
- A RODRIGO MURGAS ARZUAGA, la porción equivalente a 153 hectáreas y que nombró BERLIN, portador de la Matrícula Inmobiliaria 190-91793
- A MARIO JOSÉ MURAS ARZUAGA un terreno equivalente a 92 hectáreas a las que bautizó VILLA AMIRA, con Matrícula Inmobiliaria 190-91794
- A LUIS MARIO MURGAS ARZUAGA, se le adjudicó 72 hectáreas las que nombro LA FARAGUA hoy DON FELIPE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190-91795

En ocasión del tema debatido se encuentra con extrañeza que se pretenda inventariar un bien que se insiste, sin ánimo de fatigar, fue vendido por el causante y luego fue objeto materialmente de distribución entre los ahora herederos.

Lo dicho encuentra confirmación en la Resolución No. 038 de 20 de junio de 2016 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folio 116 del cuaderno de incidente, donde específicamente se indica que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 190-25949 y 190-27129 están basados en los mismos predios englobados es decir **Villa Amira** y El Renacimiento<sup>4</sup> (fol. 124 *ibídem*).

Entonces la conclusión a la que se llega luego de todo este despliegue argumentativo es que la vigencia de los folios de matrícula inmobiliaria 190-27129 y No. 190-21699 generó expectativas en los herederos sobre la existencia de un derecho que tal y como ya se indicó no le pertenece ante la inexistencia material del inmueble, dada la enajenación que en vida efectuó su causante y la cual goza de total validez a la luz de la óptica jurídica, pues se satisficieron los requisitos de la enajenación, título y modo, porque la compraventa se elevó a escritura pública, título, y se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ubicación del inmueble, modo – tradición, entonces no existe frente a ella ningún reparo.

Entonces, atendiendo los argumentos expuestos, se declarará fundada la objeción al inventario y avalúo y en consecuencia se ordenara que sean excluidas las

<sup>4</sup> Ver cuadro explicativo visible a folio 124 y 15 cdno. incidente)

partidas donde se relacionan los bienes inmuebles denominados "RIOS DE JANEIRO y VILLA AMIRA".

## **2. Sobre la exclusión de un bien de la partición.**

El abogado de la aperturante del proceso de sucesión señora ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO solicita la exclusión de la partición del bien inventariado ubicado en la Calle 9C No. 19 A1 – 16 barrio Los Cortijos de esta ciudad, alegando que la propiedad del predio está siendo discutida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a través de un proceso de pertenencia radicado bajo el número 20 001 31 10 001 2015 00203 00.

El trámite de esta exclusión especial de bienes está regulada en el artículo 605 del C. del P. C., en los siguientes términos:

"En caso de haberse promovido proceso ordinarios (verbal) sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

**Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes** y ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso verbal, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. El auto que decida la solicitud es apelable en el efecto diferido." (Negrilla fuera del texto original).

Como se puede apreciar la norma establece sólo el límite hasta cuándo puede presentarse la solicitud dejando un vacío respecto del momento desde cuándo puede hacerse.

La respuesta a este interrogante la trae la doctrina a indicar que "(...) esta exclusión de bienes supone la firmeza del auto aprobatorio del inventario que incluido el bien que se pretende excluir, ya que antes de ellos solamente puede hablarse de exclusión voluntaria o por objeción del inventario y no de la partición<sup>5</sup>".

De lo que se concluye que la solicitud de exclusión de la partición formulada en esta oportunidad es prematura habida cuenta que el inventario y avalúo no ha cobrado firmeza, siendo el camino procesal idóneo para el objetivo pretendido la objeción al inventario, que no se utilizó por lo que lo brevemente expuesto es razón más que suficiente para no acceder a la solicitud.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la objeción presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos JAIME CAMILO, RODRÍGO y MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA respecto de la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas, realizado dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena excluir los bienes inmuebles incorporados en la diligencia de inventario y avalúo denominados "RIO DE JANEIRO y VILLA AMIRA" identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria 190-21699 y 190-27129

<sup>5</sup> LAFONT PIANETTA. Pedro. Proceso Sucesoral Tomo II. Editorial Librería de los Profesionales Ltda., cuarta edición, pág.128

registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Apruébese en todas sus partes la diligencia de inventario y avalúo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 – 4 C del P. C.

**QUINTO:** No se accede a la solicitud de exclusión de bienes de la partición presentada por el abogado inicialista de la sucesión, por lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO:** Expídanse las certificaciones solicitadas por los apoderados judiciales en los términos indicados en los memoriales que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN  
Se elaboran certificaciones

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 CGP.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCECIÓN INTESTADA  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00405 00**  
Interesado: ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO y OTROS  
Causante: MARIO MURGAS ARAUJO

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de los señores Jairo Enrique Murgas Lara, Jhonny José Murgas Medina, Sandra Murgas Medina, Mario Javier Murgas y Ana Elvira Murgas Median solicitan que en su condición de hijos extramatrimoniales del señor Mario José Murgas Arzuaga (q.e.p.d.) sean reconocidos como sucesores procesales de su padre.

El artículo 621 C. del P. C. sobre la figura procesal en mención, indica:

*“Si fallece alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido”.*

Los citados sujetos aportaron el Registro Civil de Defunción del señor Mario José Murgas Arzuaga; del mismo modo allegaron sus Registros Civiles de Nacimiento, con lo cual se acredita el fallecimiento del transmisor y el parentesco con el *de cujus*.

Por lo tanto, estando satisfecho los presupuestos exigidos para la viabilidad de la intervención consagrados en los artículos 621 C. de P. C. y 1378 C. C., aunados a que el señor Mario José Murgas Arzuaga se encuentra reconocido como heredero dentro de este proceso, se aceptará la sucesión procesal, aclarándoles que en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar a los señores JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA, JHONNY JOSÉ MURGAS MEDINA, SANDRA MURGAS MEDINA, MARIO JAVIER MURGAS MEDINA y ANA ELVIRA MURGAS MEDIANA como SUCESORES PROCESALES del heredero reconocido MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA (Art. 621 C. de P. C.)

Los sucesores procesales tomaran el proceso en el estado en que se encuentra el trámite

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ como apoderado judicial de los señores Jairo Enrique Murgas Lara, Jhonny José Murgas Medina, Sandra Murgas Medina, Mario Javier Murgas Medina y Ana Elvira Murgas Mediana, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez



CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 CGP.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00468 00**  
Demandante: JESÚS DAVID y BRAYAN DAVID CUELLO OVIEDO quienes actúan  
representado por su padre ARGEMIRO JOSÉ CUELLO FERNÁNDEZ  
Demandado: DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por el Jefe de Talento Humano de la Unidad Pediátrica Simón Bolívar, dando a conocer que la señora Diana Patricia Oviedo Damian, renunció a su empleo en la I.P.S. S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ÀNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

CDN

u REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ALIMENTO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00287 00**

Demandante: JUAN JESÚS RUIZ BAYONA quien actúa representado por la señora DIANA MARÍA BAYONA CARRILLO

Demandado: JUAN PABLO RUIZ MORENO

Previo a resolver sobre la solicitud de descuento por nómina de la cuota de alimentos acordada en diligencia realizada el 5 de octubre de 2017, presentada por la señora DIANA MARÍA BAYONA CARRILLO, póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial, para que si lo considera pertinente se pronuncie sobre los argumentos allí expuestos.

Con tal propósito se le concede el término de tres (3) días contados a partir de que reciba la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ÀNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN  
Oficio: 2152

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No\_\_\_\_\_de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art..  
295 del C.G.P

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
No. 20001-31-10-001-2017-00301-00

Diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Fíjese nuevamente **el día dieciocho (18) de febrero del 2019 a las tres (3:00)** de la tarde para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relacionados en este asunto.

Prevéngase a las partes interesadas en el sentido que el inventario deberá ser elaborado de común acuerdo, presentado por escrito y en medio magnético, el cual se sujetará a las directrices del art. 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
No. 20001-31-10-001-2018-00120-00  
Demandante: **JACKELÑINE CUELLO RICO**  
Demandado: **JOSE CAMACHO CUELLO**

Diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que al menor JOSE LUIS CAMACHO CUELLO no se le designo curador para que lo represente en este asunto; procede el despacho a designar a la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ curadora Ad-Litem, para que represente en este proceso al menor JOSE LUIS CAMACHO CUELLO, notifíquesele el auto admisorio de la demanda. La curadora desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Envíesele la comunicación a la designada, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Una vez notificada la curadora se procederá a resolver lo solicitado por la demandante en escrito visto a folio 28 del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

Mar:281  
NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RAD: 20001-31-10-001- 2018-00243-00

Diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

De los resultados de la prueba de ADN désele traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) d diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00252 00**  
Demandante: FREDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ  
Demandada: YORLEIDYS BOLAÑO RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede donde se comunica que por error inducido por el hecho de que el apoderado judicial demandante presentó en dos ocasiones el escrito contentivo de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, el juzgado profirió el 16 de noviembre y el 20 de noviembre de 2018 auto admitiendo la liquidación de la sociedad conyugal, se procederá a dejar sin efecto el primer auto admisorio y con ello se tendrá por eliminado el cuaderno creado, siendo necesario que por secretaria se transfieran los anexos visibles a folio 15 a 43 al cuaderno principal.

Por otro lado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 C. G. del P., se ordenara requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de esta ciudad para que informe sobre la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto de 24 de julio del año en curso.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejando sin efecto el auto admisorio proferido el 16 de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO:** Por secretaria, transfírase del cuaderno independiente de la liquidación de la sociedad conyugal, que será eliminado, al cuaderno principal los folios 15 a 43.

**TERCERO:** Requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar para que informe la situación jurídica del vehículo KIA CERATO de placas VAW 412, el cual fue embargado por este juzgado mediante auto de 24 de julio de 2018

**CUARTO:** Ejecutoriado esta proveído córrase traslado a la demandada, como fue ordenado en el auto admisorio calendado 20 de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

Oficio: 2155

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**  
Radicado: **2018-452**

Valledupar, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, presentada por los señores **YOLIMA PATRICIA VIDES ARRIETA** y **ALEXANDER OÑATE CAMARGO**, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Ténganse como prueba el registro civil de matrimonio de los cónyuges, acuerdo entre las partes respecto de los alimentos, custodia y reglamentación de visita de sus menores hijos, acta de conciliación de fecha siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) registros civiles de nacimiento de los menores **MELARY** y **JOSHUA ALEJANDRO OÑATE VIDES** y poder para actuar.

**TERCERO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público para que emitan su concepto.

**CUARTO:** Como quiera que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, con fundamento en el artículo 278 numeral segundo del C.G.P., una vez ejecutoriada esta providencia se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la doctora **JUANA SOLANO PERALTA** como apoderada especial de los señores **YOLIMA PATRICIA VIDES ARRIETA** y **ALEXANDER OÑATE CAMARGO** en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
No.2018-00453

Valledupar, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

La señora **NILCY HICELA MORALES GARCÍA**, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, a favor de su hija menor **MARGHY MAIKEL MANJARRES MORALES** y en contra del señor **WILFRIDO MANJARRES QUINTERO**.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que la conciliación prejudicial aportada no satisface los requisitos exigidos debidos que debe aportarse la constancia del conciliador donde indique que pasado los tres días siguientes a la convocatoria de la audiencia, el demandado no compareció y así tener por agotado el requisito de procedibilidad a que hace referencia la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la actora la subsane, dentro del término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al Bufete Jurídico JJ. S.A.S, representado legalmente por el doctor **DANER SMITH ROA PÉREZ**, como apoderado especial de la señora **NILCY HICELA MORALES GARCÍA**, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado: No 2018 - 00454

Valledupar, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

El señor **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MONTERO**, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria, y en contra de su menor hijo **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ OSPINO**, representado por la señora **PAULA PATRICIA OSPINO MONTALVO**.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que, el demandante no aportó el acta de conciliación prejudicial de disminución de la cuota de alimentos que pretende en este proceso; toda vez que la aportada da cuenta de la citación que le hizo la madre del menor al demandante para conciliar aumento de la cuota a favor del referido menor MARTINEZ OSPINO.

Además, se debe corregir el poder, ya que el aportado en la demanda invoca el artículo 390 numeral 2, sin embargo no especifica si es Aumento, Disminución, Exoneración o Fijación de la cuota alimentaria, de este modo, resulta confuso para este despacho identificar la clase de procesos para la cual está facultando el mismo; lo anterior en contradicción a lo establecido en el artículo 74 inciso primero del C.G.P.

Por último, se debe indicar dirección electrónica del demandante; artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al Bufete Jurídico JJ. S.A.S, representado legalmente por el doctor **DANER SMITH ROA PÉREZ**, como apoderado especial del señor **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MONTERO**, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: REGULACION DE VISITAS  
RAD: No.20001-31-10-001-2018-00456-00

Diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Reglamentación de Visitas y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Regulación de Visitas promovida por la señora ARGELIA GARCIA CLAVIJO por conducto del Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Cesar y en favor de la menor **SARAHILY PEÑA RODRIGUEZ** y en contra de la señora **MONICA RODRIGUEZ VARGAS**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la demandada señora **MONICA RODRIGUEZ VARGAS** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público de esta providencia.

**CUARTO:** Téngase al defensor de Familia y a la señora **ARGELIA GARCIA CLAVIJO** como parte en este proceso-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
No. 20001-31-10-001-2018-00458-00  
DEMANDANTES: **JORGE LEONARDO OSPINA PONTON Y  
EVA SANDRITH MIRANDA HERNANDEZ**

Diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, presentada por los señores **JORGE LEONARDO OSPINA PONTON Y EVA SANDRITH MIRANDA HERNANDEZ**, a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Ténganse como prueba el registro civil de matrimonio de los cónyuges fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges y poder para actuar.

**TERCERO.** Como quiera que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, con fundamento en el artículo 278 numeral segundo del C.G.P., una vez ejecutoriada esta providencia se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

**CUARTO:** Reconózcasele personería a la doctora TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA, como apoderada especial de los señores **JORGE LEONARDO OSPINA PONTON Y EVA SANDRITH MIRANDA HERNANDEZ**, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario